

La Gomera.—Términos municipales de: San Sebastián de la Gomera, Alarejo, Valle Gran Rey y Vallehermoso.

Gran Canaria.—Términos municipales de: Agüimes, Ingenio, Las Palmas, Santa Brígida, Santa Lucía, Telde y Valsequillo de Gran Canaria, Mogán, San Bartolomé de Tirajana y San Nicolás de Tolentino.

Lanzarote.—Términos municipales: Todos.

Fuerteventura.—Términos municipales: Todos.

Zona «B»: 1 de octubre para las demás zonas productoras de plátanos.

El periodo de garantía finalizará en el momento de la recolección o a lo más tardar el 31 de mayo para la zona «A» y el 30 de septiembre para la zona «B».

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (platanera).

3.º Se aprueban las tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», habrá de emplear, con carácter provisional durante la presente campaña, en la contratación de este seguro. Dichas tarifas figuran como Anexo de esta Orden.

4.º La Agrupación deberá entregar a los asegurados condiciones especiales adaptadas a la presente Orden ministerial.

5.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el Anexo de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y, del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

7.º La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

ANEXO

Tarifa de primas comerciales del seguro de viento huracanado en plátano. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Isla	Términos municipales	Prima comercial
PROVINCIA: LAS PALMAS		
Gran Canaria.	Agaete.	3,03
	Agüimes.	0,53
	Artenara.	1,74
	Aucas.	1,56
	Firgas.	1,26
	Gáldar.	1,62
	Ingenio.	0,53
	Mogán.	0,98
	Moya.	1,47
	Palmas (Las).	0,91
	San Bartolomé.	1,41
	San Nicolás.	1,62
	Santa Brígida.	0,53
	Santa Lucía.	0,53
	Santa María de Guía.	1,62
	Tejeda.	0,27
	Telde.	0,91
Teror.	0,91	
Valsequillo.	0,53	
Valleseco.	1,41	
Vega de San Mateo.	0,53	
PROVINCIA: SANTA CRUZ DE TENERIFE		
Gomera.	Agulo.	11,05
	Alagero.	11,63
	Hermigua.	6,40
	San Sebastián.	0,88
	Valle Gran Rey.	0,70
Hierro.	Vallehermoso.	12,22
	Frontera } Vertiente Norte	15,18
	Valverde } Vertiente Norte	15,18
	Frontera } Vertiente Sur	6,07
	Valverde } Vertiente Sur	6,07
La Palma.	Barlovento.	2,69
	Breña Alta.	2,92
	Breña Baja.	2,92
	Fuencaliente.	1,82
	Garafía.	2,92
	Llanos de Aridane (Los).	1,93
	Paso (El).	2,02
	Puntagorda.	1,82
	Puntallana.	2,79
	San Andrés.	2,69

Isla	Términos municipales	Prima comercial
Tenerife.	Santa Cruz.	2,24
	Tazacorte.	1,93
	Tijarafe.	2,02
	Villa de Mazo.	2,92
	Adeje.	2,15
	Arafo.	5,04
	Arico.	2,09
	Arona.	1,06
	Buenavista.	2,24
	Candelaria.	5,04
	Fasnia.	2,09
	Garachico.	2,09
	Granadilla.	2,08
	Guancha (La).	2,09
	Guía de Isora.	2,47
	Güímar.	5,04
	Icod de los Vinos.	2,09
	Laguna (La).	2,09
	Matanza (La).	3,51
	Orotava (La).	5,04
	Puerto de la Cruz.	5,04
	Realejos (Los).	5,04
	Rosario (El).	7,62
	San Juan de la Rambla.	2,24
	San Miguel.	1,24
	Santa Cruz de Tenerife.	3,51
	Santa Ursula.	3,51
Santiago del Teide.	3,04	
Sauzal.	3,51	
Silos (Los).	2,09	
Tacoronte.	2,09	
Tanque.	3,51	
Tegueste.	2,09	
Victoria (La).	3,51	
Vilaflor.	2,08	

8.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

9.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

10. La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales, deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 20 por 100 sobre la prima comercial. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5.b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

11. A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

12. Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

13. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17263 ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Calzados Sali, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Sali, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Sali, S. L.», con domicilio en carretera Pinoso, 10, Monóvar (Alicante), y número de identificación fiscal B-03115656.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de ternera:

1.1 Solamente curtidas:

1.1.1 De curtición en seco, P. E. 41.02.17.1.
1.1.2 De otras curticiones, excluida la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.02.17.2.

1.2 Curtidas y terminadas

1.2.1 Cuellos y faldas.

1.2.1.1 Box-calf, P. E. 41.02.21.1.

1.2.1.2 Las demás, no apergaminadas, P. E. 41.02.28.3.

1.2.2 Las demás:

1.2.2.1 Box-calf, P. E. 41.02.21.2.

1.2.2.2 Las demás, no apergaminadas, P. E. 41.02.28.5.

2. Pieles de otros bovinos.

2.1 Solamente curtidas:

2.1.1 De curtición en seco, P. E. 41.02.19.2.

2.1.2 De otras curticiones, excluida la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.02.19.3.

2.2 Curtidas y terminadas:

2.2.1 Cuellos y faldas:

2.2.2.1 Sin dividir, otras que para suelas, no apergaminadas, posición estadística 41.02.32.3.

2.2.2.2 Divididas, serraje, no apergaminadas, posición estadística 41.02.37.3.

2.2.2 Las demás:

2.2.2.1 Divididas, flor, no apergaminadas, P. E. 41.02.35.5.

2.2.2.2 Divididas, serraje, no apergaminadas, P. E. 41.02.37.5.

3 Pieles de caprinos:

3.1 Solamente curtidas, de curtición distinta de la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.04.91.2.

3.2 Curtidas y terminadas, no apergaminadas, posición estadística 41.04.99.2.

4. Pieles de porcinos:

4.1 Solamente curtidas, de curtición distinta a la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.05.31.2.

4.2 Curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

5. Planchas de cartón prensado y coloreado para palmillas, de 130 por 85 centímetros, P. E. 48.07.75.2.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Calzado de menos de 23 centímetros de longitud, para niños:

I.1 Sandalias, P. E. 64.02.32.3.

I.2 Zapatos, P. E. 64.02.45.

I.3 Botas, P. E. 64.02.56.

II. Calzado de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

II.1 Sandalias, P. E. 64.02.32.1.

II.2 Zapatos, P. E. 64.02.49.

II.3 Botas, P. E. 64.02.59.

III Calzado de más de 23 centímetros de longitud, para caballeros y muchachos:

III.1 Sandalias, P. E. 64.02.32.2.

III.2 Zapatos, P. E. 64.02.47.

III.3 Botas, P. E. 64.02.58.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de materia prima que se indican en el cuadro adjunto, proporcionalmente a las cantidades de producto a exportar:

Productos de exportación (100 pares)	MERCANCIAS DE IMPORTACION		
	La clase y características de las pieles a importar deberán coincidir, en cada caso, con las realmente contenidas en el producto a exportar		
	Pieles nobles para corte (pies cuadrados)	Pieles para forro (pies cuadrados)	Planchas para palmillas (pies cuadrados)
<i>De menos de 23 cm. de longitud, números 28 al 34, para niños</i>			
Sandalias	85	—	—
Zapatos	85	100	2,2

MERCANCIAS DE IMPORTACION

La clase y características de las pieles a importar deberán coincidir, en cada caso, con las realmente contenidas en el producto a exportar

Productos de exportación (100 pares)	MERCANCIAS DE IMPORTACION		
	Pieles nobles para corte (pies cuadrados)	Pieles para forro (pies cuadrados)	Planchas para palmillas (pies cuadrados)
Botas:			
Altura bota:			
9/11 cm.	150	100	2,2
12/15 cm.	200	150	2,2
16/20 cm.	240	190	2,2
21/24 cm.	280	230	2,2
25/29 cm.	320	280	2,2
30/33 cm.	360	320	2,2
<i>De 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38, para cadete (varón o hembra)</i>			
Sandalias	115	—	—
Zapatos	125	180	4
Botas:			
Altura bota:			
13/15 cm.	225	200	4
16/20 cm.	300	250	4
21/25 cm.	370	320	4
26/29 cm.	440	390	4
30/35 cm.	520	450	4
36/43 cm.	600	550	4
44/50 cm.	700	650	4
Para señoras			
Sandalias	120	—	—
Zapatos	150	180	4
Botas:			
Altura bota:			
13/15 cm.	225	200	4
16/20 cm.	300	250	4
21/25 cm.	370	320	4
26/29 cm.	440	390	4
30/35 cm.	520	450	4
36/43 cm.	600	550	4
44/50 cm.	700	650	4
Para caballeros			
Sandalias	160	—	—
Zapatos	200	180	4
Botas:			
Altura bota:			
11/12 cm.	225	200	4
13/15 cm.	300	280	4
16/18 cm.	350	320	4
19/20 cm.	380	340	4
21/27 cm.	430	410	4
26/30 cm.	460	420	4
31/33 cm.	500	450	4
34/40 cm.	600	500	4

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

— Pieles nobles para corte: 12 por 100 adeudable por la posición estadística 41.09.00.

— Pieles para forro: 10 por 100 adeudable por la posición estadística 41.09.00.

— Planchas para palmillas: 8 por 100, adeudable por la posición estadística 47.02.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, y por cada expedición, la clase, aplicación (especificando si son para forro o para empeine) y demás características o parámetros con repercusión en su precio y que las identifiquen o distingan de otras similares.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17264 ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 21.413, interpuesto por don Ricardo de la Riva del Brio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.413, interpuesto por don Ricardo de la Riva del Brio contra resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1980, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de esta Delegación del Gobierno de 4 de noviembre de 1978, por el que se otorgó a don Rogelio Varela Conde la

concesión de una estación de servicio en Sobrado (León), se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 11 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo de don Ricardo de la Riva del Brio, declaramos no ser conforme a derecho el acuerdo recurrido del Delegado del Gobierno en CAMPSA, fecha 4 de noviembre de 1978 y asimismo, el del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 1980, confirmatorio (en vía de alzada), de aquél, que otorga el título concesional de estación de servicio a favor de don Rogelio Varela Conde, para construir y explotar una estación de servicio en el término municipal de Sobrado (León), sobre la variante en construcción de la C.N.-120, cuyos acuerdos anulamos y desestimamos el presente recurso en cuanto a la petición de que se reconozca al recurrente el derecho que otorga el artículo 24 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, como segundo petitionerio, a que se admita a trámite su solicitud de estación de servicio en Corullón (León). Sin hacer especial imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

17265 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de junio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,741	144,101
1 dólar canadiense	116,631	117,067
1 franco francés	18,699	18,758
1 libra esterlina	219,981	221,108
1 libra irlandesa	177,448	178,469
1 franco suizo	67,956	68,287
100 francos belgas	281,928	283,189
1 marco alemán	56,302	56,554
100 liras italianas	9,499	9,529
1 florín holandés	50,327	50,542
1 corona sueca	18,740	18,811
1 corona danesa	15,746	15,803
1 corona noruega	19,642	19,719
1 marco finlandés	25,905	26,017
100 chelines austriacos	797,232	801,897
100 escudos portugueses	135,476	138,072
100 yens japoneses	59,929	60,205

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17266 ORDEN de 27 de abril de 1983 por la que se declaran analogías a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 29 de marzo de 1983, relativo a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información,

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar las siguientes analogías a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información:

«Historia del periodismo universal» (Ciencias de la Información).